



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06368-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
ROSA PANTA HUANCAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 1214-2002-MPCH/A, y, en consecuencia que la Municipalidad Provincial de Chiclayo cumpla con regularizar su remuneración mensual en la suma de S/. 1,480.00 nuevos soles. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, bonificaciones, gratificaciones y aguinaldos dejados de percibir más los intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y, tratándose del cumplimiento de actos administrativos, además, el mandato debe reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06368-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
ROSA PANTA HUANCAS

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no permite individualizar a la demandante como beneficiaria de lo que reclama.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)